

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **63/13-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, quien señala hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, y los cuales atribuye al **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS** del municipio de **JERÉCUARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXX** refiere que derivado del problema con un desagüe de aguas negras que existe sobre la calle donde tiene su domicilio en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, se elaboró un Convenio con personal de la administración municipal que se encontraba laborando en el año del 2010 dos mil diez, a efecto de que se reparara el referido desagüe, lo cual no aconteció, por lo que ante la situación de que algunos de los funcionarios públicos ya no se encuentran laborando en la actual administración, tanto en el año 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acudió a la Dirección de Obras Públicas, en donde se entrevistó con personal de esa área, con el propósito de que atendieran al Convenio para repararlo, sin embargo hasta la fecha de su queja nadie se puso en contacto con él, muchos menos ha acudido a tratar de resolver dicha problemática.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXX** refiere que derivado del problema con un desagüe de aguas negras que existe sobre la calle donde tiene su domicilio en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, se elaboró un Convenio con personal de la administración municipal que se encontraba laborando en el año del 2010 dos mil diez, a efecto de que se reparara el referido desagüe, lo cual no aconteció, por lo que ante la situación de que algunos de los funcionarios públicos ya no se encuentran laborando en la actual administración, tanto en el año 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acudió a la Dirección de Obras Públicas en donde se entrevistó con personal de esa área, con el propósito de que atendieran al convenio para repararlo, sin embargo hasta la fecha de su queja nadie se ha puesto en contacto con él, muchos menos ha acudido a tratar de resolver dicha problemática.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales versará el pronunciamiento es:

Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia.

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Figura que atiende la dolencia del quejoso **XXXXXXX**, quien ante este Organismo manifestó su inconformidad por la falta de atención de parte del Director de Obras Públicas pues únicamente manifiesta al inconforme que acudirá a verificar el daño en el desagüe sin que esto haya sido verdad, por lo que el problema continúa, poniéndose en riesgo su salud y su familia al citar:

“...la falta de atención y reconstrucción del desagüe de aguas negras que se encuentran a la intemperie enfrente de mi casa, el cual considero un riesgo inminente para mi salud y al de mi familia, mismo que provoca mal olor y es un foco de acumulación de moscas, el cual atribuyo al Director de Obras Públicas de Jerécuaro, Guanajuato...”

La situación relacionada con el problema de desagüe fue acreditada con la **Inspección Ocular de un lugar, (foja 32)** realizada por personal de este Organismo en la que se asentó lo siguiente:

“escurrimiento no abundante pero sí constante, mismo que pasa sobre una especie de (acequia) que se construyó para tal efecto, estando totalmente expuesto a la intemperie, lugar donde en el momento de la presente inspección se aprecia mal olor y presencia escasa de moscas, desagüe que pasa por todo el frente de la parte quejosa”

En su defensa, la autoridad señalada como responsable, a través del **Ingeniero Saúl Bernabé Martínez**, Jefe de Obras Públicas del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, (foja 44) reconoce parcialmente los hechos al referir que efectivamente sostuvo entrevista con el quejoso comprometiéndose a brindarle el apoyo una vez que el presupuesto lo permitiera al señalar:

“...es cierto que éste acudió con un servidor, ...en fecha 15 de octubre de 2012 esto es, a solo cinco días de haber ocupado mi cargo ...desconocía totalmente de su problemática ...mencioné que una vez que el presupuesto lo permitiera se le apoyaría con el material suficiente para atender su petición,”. Foja 44 del sumario.

Sobre el particular, resulta menester señalar que no obstante dicho servidor público refiere apertura y empatía con la problemática presentada por la parte lesa, también lo es que en el informe que rinde, no anexa constancia alguna sobre la atención y seguimiento otorgado al aquí quejoso, así como tampoco se advierte indicio que permita sostener que por parte de dicho funcionario se hubiera realizado la programación del presupuesto para atender la problemática planteada por el aquí doliente o en su defecto algún tipo de gestión que tuviera como propósito solventarle su petición.

Al respecto, la falta de elementos de prueba que acompañen el informe de la autoridad para dar soporte al contenido de su declaración, le resta eficacia plena a ésta, ello a luz del artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado que a la letra señala:

*La falta de rendición del informe o de la **documentación que lo apoye**, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

Consecuentemente, del material probatorio que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre sí a través de su enlace lógico y material, el mismo resultó suficiente para tener demostrado el punto de queja expuesto y que se hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**, pues la señalada como responsable no aportó al sumario evidencia probatoria que implicara algún tipo de atención a la problemática planteada por la parte lesa; razón por la cual este Organismo realiza juicio de reproche por lo que hace a este punto de queja en particular.

Además, esta Procuraduría observa que el Convenio para atender el problema del quejoso y su familia, data de abril de 2013 (foja 4), sin que se haya cumplido, con el consecuente riesgo a la salud del quejoso y su familia, ya que el propio Jefe de la Jurisdicción Sanitaria IV de Acámbaro, Guanajuato, (foja 37) expuso que las aguas negras expuestas, generan en la población problemas de la piel, fauna nociva (como las moscas que se apreciaron en la inspección ocular), enfermedades diarreicas, lo que a corto plazo se convierte en un problema de salud pública.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato**, ciudadano **Jaime García Cardona**, para que a la brevedad posible, gire instrucciones a quien corresponda dentro de la administración pública municipal, y se realicen de inmediato, todas aquellas gestiones pertinentes encaminadas a brindar atención a la problemática relativa a la falta de reparación o reemplazo del tubo de desagüe que ocasiona molestia a **XXXXXXX** y su familia, lo anterior atendiendo a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.